Decreto-Ley de 16 de octubre de 1930

Aduanas.- La liberación de derechos arancelarios por mercaderías destinadas al consumo del departamento de Santa Cruz, internadas por la aduana de Puerto Suárez, sólo comprenderá a los artículos de primera necesidad, herramientas, maquinarias y sus accesorios.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que es necesario restringir la amplia liberación de derechos arancelarios acordada por ley de 9 de diciembre de 1926, para el despacho de mercaderías importadas a la República por la Aduana Nacional de Puerto Suárez y sus dependencia, estableciendo la igualdad de las cargas públicas prescrita en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

Que la ruinosa competencia que se ha establecido entre los comerciantes que internan sus mercaderías cubriendo todos los derechos e impuestos, con aquellos que gozan de franquicias liberatorias, ocasionan también para el Erario Nacional un fuerte quebranto de sus legítimos ingresos;

Ha acordado dictar el siguiente,

Decreto-Ley:

Artículo 1º.- La liberación de derechos arancelarios acordada por la ley de 9 de diciembre de 1926, sólo comprenderá a los artículos de primera necesidad, herramientas, maquinarias y sus accesorios, destinados al consumo o uso del Departamento de Santa Cruz, que se internen por la Aduana de Puerto Suárez, y sus dependencias. Se exceptúan de esta liberación las maquinarias y útiles destinados a la fabricación de alcoholes y aguardientes.

Artículo 2º.- Las demás mercaderías y efectos no consignados en el artículo anterior, pagarán los derechos de importación fijados en la Ley Arancelaria de 29 de septiembre de 1927, así como los demás impuestos y gravámenes recaudables por la administración aduanera.

Artículo 3º.- Las mercaderías importadas al amparo de la franquicia acordada por el artículo 1º del presente Decreto-Ley, que fueran negociadas o transportadas a distritos diferentes que los comprendidos en el Departamento de Santa Cruz, se considerarán como internadas de contrabando y los infractores serán juzgados conforme a las disposiciones aduaneras que rigen en la materia.

Artículo 4º.- Las disposiciones prescrita por el presente Decreto-Ley, surtirán sus efectos a partir del día quince de diciembre próximo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 16 días del mes de octubre de 1930 años.

C. Blanco.- E. Gonzáles Q. Oscar Mariaca Pando.- F. Osorio.- J. L. Lanza.- B. Bilbao R.

Es conforme:

E. SANJINÉS,

Oficial Mayor de Hacienda.